



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001905-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3052-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ALEJANDRO CESAR SAAVEDRA IZAGUIRRE
ENTIDAD : PODER JUDICIAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIN GOCE
 DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017, y la Resolución N° 4, del 27 de abril de 2018, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales y la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa del PODER JUDICIAL, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017¹, y de conformidad a las consideraciones expuestas en el Informe de Precalificación N° 34-2017-ST-GAD-CSJSA/PJ, del 26 de septiembre de 2017, la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa del PODER JUDICIAL, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ALEJANDRO CESAR SAAVEDRA IZAGUIRRE, en adelante el impugnante, en su condición de responsable de Almacén de Bienes Materia de Delito y de Efectos Decomisados de la Entidad, al no haber efectuado la entrega de cargo correspondiente, así como no haber cumplido eficientemente con sus funciones, lo que habría ocasionado la pérdida de dos (2) computadoras portátiles. Al respecto, la Entidad precisó lo siguiente:

(i) Con Memorandum N° 975-2016-USJ-GAD-CSJSA/PJ del 25 de noviembre de 2016, la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia de la Santa de la Entidad informó que el impugnante no habría cumplido con entregar el inventario de cuerpos de delito y acervo documentario a la servidora de iniciales M.S.D.R. Al respecto, dicha trabajadora indicó que como resultado del inventario físico de los bienes, existen dos (2) faltantes consistentes en dos (2) computadoras portátiles marca Alienware.

¹ Notificada al impugnante el 16 de octubre de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) Mediante Informe N° 021-2017-AL-LOG-UAF-GAD-CSJSA/PJ del 31 de marzo de 2017, la servidora de iniciales M.S.D.R. informó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia del Santa de la Entidad que, solicitó al impugnante en varias oportunidades la entrega de cargo, no obteniendo respuesta alguna.

En ese orden de ideas, se le imputó al impugnante el incumplimiento del literal b) del artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ², el literal a) del artículo 42º de dicho instrumento de gestión³, y los literales a) y f) del artículo 25º del Reglamento N° 01-2014-GG-CE-PJ-V01, Reglamento de Bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados, aprobado por Resolución Administrativa N° 133-2014-CE-PJ⁴.

Dichos incumplimientos, a criterio de la Entidad, configuraron la falta tipificada en el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ⁵, recomendándose la sanción de suspensión sin goce remuneraciones.

² **Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ - Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.**

“Artículo 41º.- Son deberes de los trabajadores:

(...)

b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”.

³ **Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ - Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.**

“Artículo 42º.- Son obligaciones de los trabajadores:

a) Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes.

(...)”.

⁴ **Resolución Administrativa N° 133-2014-CE-PJ - Reglamento N° 01-2014-GG-CE-PJ-V01, Reglamento de Bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados.**

“Artículo 25º.- Son obligaciones del Encargado de los Bienes Materia de Delito y de Efectos Decomisados:

a. Proceder a la recepción, registro, custodia y conservación de los bienes internados en el Almacén.

(...)

f. Mantener los archivos físicos documentarios de los trámites que corresponden a la disposición de Bienes Materia de Delitos y de Efectos Decomisados debidamente sustentados y ordenados cronológicamente.

(...)”.

⁵ **Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N° 101-2016-GG-PJ - Reglamento del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial.**

“Artículo 8º.- Faltas

(...)

Para efectos del presente Reglamento se entiende por faltas pasibles de sanción disciplinaria, la comisión de las siguientes conductas:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. El 24 de octubre de 2017, el impugnante presentó sus descargos, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - (i) En el año 2016 se le notificó de la no renovación de su contrato, por lo que al hacer el inventario y entrega de cargo no había sido nombrado nadie para el cargo de responsable de los bienes materia de delito y bienes decomisados de la Entidad.
 - (ii) Optó por salir de la ciudad de Chimbote por temas económicos.
 - (iii) No se le informó en ningún momento del faltante de los dos (2) bienes en custodia (laptop).
 - (iv) Solo en 2 o 3 ocasiones se le pidió realizar la entrega de cargo correspondiente, siendo que no pudo contestar dichos requerimientos al estar laborando en otro lugar.
3. Luego, con Informe del Órgano Instructor, contenido en la Resolución N° 2, del 19 de marzo de 2018⁶, emitido por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa de la Entidad, se consideró acreditada la responsabilidad del impugnante y se recomendó imponer la sanción disciplinaria de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones.
4. Con fecha 4 de abril de 2018, el impugnante solicitó que se programen Informe Oral, el cual se llevó con fecha 11 de abril de 2018, como consta del Acta de Informe Oral respectiva.
5. Mediante Resolución N° 4, del 27 de abril de 2018⁷, y conforme a la consideraciones expuestas en el Informe de Órgano Instructor aprobado con Resolución N° 2, del 19 de marzo de 2018, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa de la Entidad impuso la sanción disciplinaria de suspensión por ciento ochenta (180) días sin goce de remuneraciones al impugnante, al haberse acreditado los hechos imputados en la Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017. En ese sentido, a criterio de la citada Entidad, el impugnante incumplió el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el literal a) del artículo 42° de dicho instrumento de gestión, y los literales a) y f) del artículo 25° del Reglamento N° 01-2014-GG-CE-PJ-V01 - Reglamento de Bienes Materia de Delitos y de Efectos

a. Inobservar el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, incumplir injustificadamente las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y demás documentos de gestión del Poder Judicial, así como las señaladas en las directivas y disposiciones internas emitidas por la Entidad.
(...)”.

⁶ Notificado al impugnante el 26 de marzo de 2018.

⁷ Notificada al impugnante el 10 de mayo de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Decomisados, configurándose la falta tipificada en el literal a) del artículo 8º del Reglamento del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 23 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 4, del 27 de abril de 2018, solicitando se declare su nulidad y/o revocatoria, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- (i) De los documentos que obran en el expediente no se ha acreditado que a su persona se le haya entregado dos (2) laptops modelo *Alienware*, desconociendo de la existencia de dichos bienes.
 - (ii) No se ha acreditado el sustento que demuestre que haya descuidado los bienes a su cargo, entre ellos, las 2 laptops faltantes.
 - (iii) No existe documento alguno respecto a algún incidente relacionado a la pérdida de dichos bienes, siendo que los bienes en todo momento son custodiados por el personal de seguridad correspondiente.
 - (iv) Se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de inmediatez al haber sido impuesta la sanción casi cinco (5) meses después de recibidos sus descargos.
 - (vi) Se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
7. Con Oficio N° 565-2018-GAD-CSJSA/PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante los Oficios N°s 009787 y 009788-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹⁴.

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Cabe señalar que, este Tribunal mantiene su competencia para resolver procedimientos administrativos disciplinarios en trámite al amparo de lo

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹² **Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley Nº 30057**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹³ El 1 de julio de 2016.

¹⁴ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444¹⁵, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁷, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

¹⁵ Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 75.- Cambios de competencia por motivos organizacionales

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos”.

¹⁶ Código Procesal Civil

DISPOSICIONES FINALES

“Segunda.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”

¹⁷ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁸ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁹.

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057.**

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1²⁰ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

²⁰ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²¹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el

²¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

23. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento (2016) se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde aplicar las disposiciones sustantiva y procedimentales establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

De las autoridades competentes del procedimiento

24. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
25. En el presente caso, el procedimiento iniciado contra el impugnante se instauró con Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017, emitida por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa de la Entidad. Asimismo, la sanción de suspensión fue impuesta por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia del Santa de la Entidad, a través de la Resolución N° 4, del 27 de abril de 2018.
26. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre el principio de inmediatez

27. El impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento, ha alegado la vulneración al principio de inmediatez pues la sanción habría sido impuesta casi cinco (5) meses después de recibidos sus descargos.
28. Al respecto, cabe señalar que corresponde precisar que con la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento, se establecieron los plazos correspondientes para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la aplicación del principio de inmediatez se fundaba en aquellos casos en los cuáles no existía una regulación que permitiese a la Entidad observar los parámetros razonables, tanto para la imposición de la sanción, como la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.
29. Este último escenario, ocurría con el régimen laboral de la actividad privada, toda vez que si bien el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 establecía los parámetros generales para la tramitación del correspondiente administrativo disciplinario (en contraste con el régimen laboral público, como el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual estableció la prescripción del procedimiento administrativo), no se especificaron los plazos razonables para las etapas del mismo, generándose un vacío jurídico, ante el cual, el principio de inmediatez cobraba plena eficacia, toda vez que servía como remedio jurídico en aquellos casos en los que la entidad se excedía de los plazos razonables, tanto para instaurar como para sancionar al servidor público bajo dicho régimen laboral.
30. En ese sentido, y para suplir dicha deficiencia, la Ley N° 30057 (cuyo régimen disciplinario resulta aplicable tanto para el régimen laboral privado, gobernado bajo el Decreto Legislativo N° 728, el régimen laboral público, establecido bajo el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Legislativo N° 1057, sobre el Régimen CAS), prevé dos plazos de prescripción: el primero relativo plazo de inicio, y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la entidad y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el segundo, referido a la prescripción del procedimiento, toda vez que se establece el plazo obligatorio de un (1) año entre el inicio del procedimiento y la imposición de la sanción correspondiente²².

²² Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil
“Artículo 94.- Prescripción



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Al respecto, y toda vez que el presente procedimiento administrativo se tramitó bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil, no corresponde aplicar el principio de inmediatez, de acuerdo a los fundamentos establecidos líneas *ut supra*, con lo cual el argumento del impugnante relativo a la vulneración a dicho principio, debe desestimarse.

Sobres los principios de legalidad y tipicidad

32. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²³, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
33. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²⁴, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

34. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*²⁵.
35. Por tanto, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al *marco legal vigente*, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444²⁶.
36. Asimismo, para que un acto administrativo sea válido, debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
37. Sobre el procedimiento regular, Morón Urbina precisa: *“En el Derecho Administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc.)”*²⁷.
38. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

²⁵ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 1º. -Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

²⁷ *Ibid.* p. 152.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

39. Ahora bien, como garantías del debido procedimiento, y en especial, cuando, se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
40. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²⁸.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

41. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»²⁹.

²⁸ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC.

²⁹ Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 010-2002-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

42. El principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable³⁰.
43. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos³¹.
44. Morón Urbina³² afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”*.
45. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure

³⁰Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

³¹Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

³²MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

46. En ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
47. En el presente caso, se aprecia que con Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017, la Entidad imputó al impugnante una falta disciplinaria tipificada en el Reglamento del Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador del Poder Judicial (literal a) del artículo 8º), y no, alguna de las faltas contenidas en el artículo 85º de Ley N° 30057 o en el numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General, normas sustantivas de aplicación obligatoria en el presente caso.
48. Al respecto, el artículo 85º de la Ley N° 30057 establece que: *“(…) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las siguientes (…)*”. (Subrayado agregado) Siendo así, se aprecia que el conjunto de faltas tipificadas en el artículo 85º de la Ley N° 30057 son pasibles de ser sancionadas con suspensión y destitución, de acuerdo a su gravedad.
49. De igual forma, el numeral 98.1 del artículo 98º del Reglamento de la Ley N° 30057 establece que: *“(…) La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85º de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente (…)”.*
50. Por tanto, de la lectura de dichos dispositivos legales se aprecia que, únicamente en el caso de faltas leves, podrán aplicarse las contenidas en las disposiciones internas de la Entidad – de forma individual –, siendo que para el caso de servidores cuyas conductas ameriten la sanción de suspensión o destitución, serán de aplicación las faltas previstas en el artículo 85º de la Ley N° 30057 o las consignadas en el numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento.
51. En el presente caso, se aprecia que la sanción impuesta de suspensión por ciento ochenta (180) días obedece a la no entrega de cargo, y a la presencia de bienes materia de delito presuntamente extraviados en la gestión del impugnante, hecho que conllevó a que la Entidad calificara dicha conducta infractora como grave,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

pasible de ser sancionada con suspensión, de acuerdo a los fundamentos expuestos tanto en la resoluciones de instauración como de sanción, por lo que correspondería que se atribuya al impugnante, la comisión de las faltas contenidas en la Ley N° 30057 y/o su Reglamento General como normas sustantivas aplicables en la caso concreto, de conformidad al principio de tipicidad.

52. En ese sentido, al haberse instaurado procedimiento administrativo disciplinario al impugnante sin tener en cuenta las faltas contempladas en la Ley N° 30057 o su Reglamento dada la naturaleza de la gravedad de la conducta infractora, la Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017, deviene en nula, al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
53. Por lo tanto, al haber inobservado la Entidad las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado, la Resolución N° 01, del 11 de octubre de 2017 y la Resolución N° 4, del 27 de abril de 2018, se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444³³, por contravenir el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁴ y los numerales 1 y 4 del artículo 246° de dicho cuerpo normativo³⁵.

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de **aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad (...)**

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

54. En consecuencia, las referidas resoluciones deben ser declaradas nulas por este Tribunal a fin de que la Entidad cumpla con realizar la precalificación de la(s) falta(s) a cargo de la Secretaría Técnica, de conformidad a la normativa correspondiente, a fin de ser tomadas en cuenta en la respectiva instauración del procedimiento administrativo disciplinario por el órgano competente.
55. Siendo así, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, y por tanto, del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 01, del 11 de octubre de 2017, y la Resolución Nº 4, del 27 de abril de 2018, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales y la Gerencia de Administración Distrital de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA DEL PODER JUDICIAL, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento a la etapa de precalificación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debiendo la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA DEL PODER JUDICIAL, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ALEJANDRO CESAR SAAVEDRA IZAGUIRE, y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA DEL PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA DEL PODER JUDICIAL, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.